

**PREVALENCIA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS  
RESOLUCIONES SOCIALES DEL DERECHO SOCIETARIO,  
FRENTE A LA DISPOSICIÓN DEL ART. 39 DEL CÓD. DE  
COMERCIO. LA PREVIA RATIFICACIÓN DEL ART. 5º  
DE LA LSC REQUIERE SÓLO EL RECONOCIMIENTO  
DE FIRMA. APLICACIÓN DE NORMAS  
PROCESALES LOCALES**

LUIS RODRÍGUEZ DE LA PUENTE

***PONENCIA.***

La Ley de Sociedades Comerciales tiene su propio sistema de oposición a las decisiones societarias. En consecuencia la referencia de su art. 5º, al "término y condiciones de los arts. 36 y 39 del Cód. de Comercio" es de aplicación restringida en derecho societario.

Toda oposición a un pedido de registración debe hacerse acreditando haber entablado en tiempo y forma, demanda de impugnación de la resolución social respectiva a través de la suspensión preventiva de su ejecución (art. 252 LSC).

Pasados tres meses de la fecha de la resolución asamblearia que modificó el contrato social, sin que la misma haya sido impugnada, ningún socio puede oponerse a su registración.

La ratificación que exige el art. 5º de la ley 19.550 es tan sólo de la firma, y a su respecto rigen las disposiciones de los Códigos de procedimiento locales. Bajo ningún punto de vista aquella disposición importa la posibilidad de nueva votación ni tampoco la de retractarse de la ya efectuada.

***FUNDAMENTOS***

El art. 5º de la ley 19.550, en su primera parte, dispone que "el contrato constitutivo o modificatorio *se inscribirá* en el Registro Público de Comercio del domicilio social en el *término y condiciones* de los arts. 36 y 39 del Cód. de Comercio".

El art. 36 efectúa una enumeración de los instrumentos que se deben inscribir, indicando expresamente en su inc. 3º a "las escrituras de sociedad mercantil", y el art. 39 impone al comerciante la obligación de "presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento", caso contrario, pasado ese lapso, "sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada".

Sostenemos que esta disposición del art. 39 del Cód. de Comercio es de aplicación restringida en derecho societario, al menos en relación a los socios, en cuanto se contraponen con las disposiciones de los arts. 12, 251, 252 y concordantes del mismo cuerpo legal.

Resulta contradictorio sostener que las modificaciones no inscriptas tienen pleno valor para los otorgantes (art. 12, LSC) y a su vez admitir que ellos mismos, al igual que otra "parte interesada" (socios que votaron en contra, socios ausentes, arts. 251 y concs., LSC), aun pasados tres meses de su otorgamiento, se pueden oponer a su registración sin que la decisión social se revoque.

El régimen de las sociedades comerciales no sólo establece que "las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes" (art. 12, LSC), sino que a su vez contempla sus propias vías impugnativas como son las dispuestas en los arts. 15, 251, 252, 253 y concordantes de la ley 19.550, con sus requisitos y condiciones, plazos de caducidad, medidas cautelares y procedimiento especial, todo lo cual hace a la necesaria estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones entre las partes, la sociedad y los terceros. Admitir lo contrario significaría el derribo de todo un sistema jurídico, en este caso "especial y posterior" a la norma del art. 39 del Cód. de Comercio, *de protección de las decisiones o resoluciones assemblearias, previsto para el funcionamiento de las sociedades comerciales*.

La norma del art. 12 es una regla general, concordante con la del art. 1197 del Cód. Civil, que sin duda alguna enerva la condición de "parte interesada" de los socios que participaron de la decisión votándola favorablemente, para oponerse a su registración una vez transcurrido el brevísimo plazo de quince días previstos en el art. 39 del Cód. de Comercio.

Es así que *el socio otorgante*, para quien tiene plena validez y obliga la modificación acordada (art. 12, LSC), para oponerse a que la misma adquiera eficacia plena con respecto a terceros mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio, no sólo debe fundamentar su oposición, sino que además, y para que su oposición sea atendible, debe *acreditar* haber entablado demanda de impugnación por la única causal admitida para él y que es la del "vicio de la voluntad" (art. 251).

En cuanto a los otros socios, los *ausentes* y los *que votaron en contra*, deben *acreditar haber impugnado en tiempo y forma la asamblea que la decidió, con fundamento en algún de las causales previstas en el art. 251 de la LSC, y obtener allí, como medida previa, la paralización de la inscripción*.

De otro modo se patentizaría la inseguridad e inestabilidad jurídica, pues por la vía del art. 39 del Cód. de Comercio, se estaría otorgando al socio disidente o simplemente disconforme y aún a quien propuso y votó favorablemente la resolución a inscribir, una nueva y distinta oportunidad, sin requisitos ni condiciones, ni plazo de caducidad como lo prevé la normativa societaria, para impedir la producción de aquella eficacia plena de las resoluciones sociales adoptadas, aun cuando las mismas lo hubieren sido con su anuencia.

Supongamos la *decisión unánime* de ampliar el término de duración de la sociedad adoptado en reunión de socios un año antes de su fenecimiento. Lo exiguo del plazo de quince días hace que el pedido de inscripción se efectúe pasado ese término. Conforme la actual disposición del art. 5° de la LSC, el art. 39 del Cód. de Comercio autoriza a cualquier "parte interesada", entre ellos uno de sus otorgantes, a formular su oposición. Esto equivale a poner a su alcance un medio de presión, cuando no de extorsión, contra la sociedad, sus administradores y eventualmente la mayoría de socios.

Supongamos aún el caso de una decisión semejante a la anterior (*prórroga*), pero adoptada por el 80 % de las acciones con derecho a voto y conforme a contrato sea válida. El 20 % restante no impugna la resolución y pasados los tres meses del art. 251 de la LSC, se requiere su inscripción. Este último grupo de accionistas, ¿tiene la posibilidad de oponerse a la registración de la prórroga acordada?

La actual redacción de las normas en cuestión (art. 5° LSC, art. 39, Cód. de Comercio) parecen responder afirmativamente, otorgando así una nueva y distinta oportunidad. Pero admitir esto significaría amparar el ejercicio abusivo (art. 1071 del Cód. Civil) de un derecho (art. 39 del Cód. de Comercio) lo que irrita la concepción jurídica de principios elementales.

El sistema jurídico de protección de las resoluciones sociales, previsto por la Ley de Sociedades Comerciales se integra únicamente en el marco de *los arts. 12* que consagra la plena validez para los otorgantes, y *251, 252 y concs.* de la LSC en relación a los socios ausentes y aquellos que hubieren votado en contra, a quienes se les concede un *plazo de caducidad de tres meses para impugnar* la decisión, vencido el cual si no hubieren entablado la demanda correspondiente, no sólo tiene plena validez, sino que la misma queda absolutamente firme y a partir de allí, esa resolución social adquiere toda su fuerza vinculante entre la sociedad y sus integrantes y sólo puede ser modificada por otra que así lo disponga.

Es así que justamente en función de todo ello, podría suceder que el Órgano de Administración societario hubiera resuelto esperar el transcurso del término de los tres meses que prevé el art. 251 de la misma ley para ver si algún socio impugnaba o no la decisión, y una vez vencido el mismo sin que nadie la observara tenerla por firme y entonces sí requerir su inscripción.

La probable contradicción de normas entre el art. 39 del Cód. de Comercio y las que hemos señalado que informan el derecho societario, debe ser resuelto en favor de

estas últimas, no sólo por su especificidad, sino también por ser posteriores en el tiempo lo que implica la modificación de aquella primera que al momento de su sanción fue prevista para un régimen diferente, de lo contrario se vulneraría gravemente la hermenéutica del sistema jurídico y los principios básicos que lo informan.

Por ello resulta conveniente modificar el art. 5° de la LSC de modo de establecer que toda oposición a un pedido de registración debe hacerse, acreditando haber entablado en tiempo y forma demanda de impugnación de la resolución social respectiva, a través de la suspensión preventiva de su ejecución (art. 252, LSC) y que pasados tres meses de la fecha de la resolución asamblearia que modificó el contrato social, sin que la misma haya sido impugnada, ningún socio puede oponerse a su inscripción.

En relación a la necesidad de una "previa ratificación", se sostiene que lo único que puede ser exigible es "el reconocimiento de firma" por parte de sus otorgantes si las mismas no hubieren sido puestas ante el Juez o autenticadas por escribano público, y que en absoluto esa ratificación significa *la manifestación de voluntad de mantener el sentido del voto*, pues en ese caso ninguna decisión social sería válida hasta su ratificación ante un juez, lo que equivale a sostener que cada decisión debe ser votada dos veces, una entre los socios y otra en tribunales, o se le estaría otorgando a la certificación de firmas por escribano público un alcance mucho mayor que el previsto por la ley a esa intervención notarial, que no es más que el de la certificación de las firmas y certeza de su fecha. La ratificación requerida por la Ley de Sociedades, tiene por objeto únicamente eso último, nada más.

En consecuencia se propicia la inclusión en el art. 5° de la LSC de la aplicación de las normas previstas en los Códigos procesales locales para exigir esa ratificación mediante el reconocimiento de firma por parte de los otorgantes.